

rales se convirtieron en asamblea popular que se propuso afirmar la soberanía del pueblo (1), y que en la célebre noche del 4 de Agosto se decretó la abolición de todos los derechos feudales, de la servidumbre personal, de las manos muertas, de los privilegios en cuanto á los cargos públicos y de la venalidad de los empleos, y que, por fin, la Asamblea Constituyente proclamó *los derechos del hombre y del ciudadano* (2) y toda clase de libertades, individual, familiar, civil y política, así como la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Tras de los excesos de la revolución, vino la calma, y entonces se pensó en compilar un Código civil. En él debían consignarse los principios más seguros del derecho privado, conquistados en contra de las desigualdades y de los privilegios; por esto es por lo que el consejero de Estado Treilhard, al exponer los motivos del tít. 1, lib. 1, del Código civil, decía: «El esplendor de la victoria, la preponderancia de un gobierno á la vez fuerte y avisado dan, sin duda alguna, un gran valor á la cualidad de ciudadano francés; pero esta ventaja sería más aparente que sólida y dejaría muchos vacíos por llenar, si la legislación interior no garantizase á todo francés una existencia tranquila y agradable, y si, después de haberse hecho

uno de los poderes, la prosperidad del pueblo francés... La nación pide para cada uno de sus miembros la inviolabilidad de la propiedad particular, y para ella misma, la inviolabilidad de la propiedad pública; pide la libertad individual en toda su extensión, de la misma manera que se ha restablecido y asegurado para siempre la libertad personal; pide la libertad de la prensa, ó sea la libre comunicación del pensamiento; se subleva con indignación contra las cartas selladas, que dispongan arbitrariamente de las personas, ó contra la violación del secreto de la correspondencia, una de las más absurdas é infames invenciones del despotismo.»

(1) Son célebres las palabras con las cuales el conde de Mirabeau contestó al marqués de Brezé cuando presentó á la asamblea *la orden del rey* para que se disolviese: «Decid á vuestro amo que nosotros estamos aquí por la voluntad del pueblo, y que no saldremos sino por la fuerza de las bayonetas.»

(2) Citaremos algún artículo de los que se refieren á nuestro asunto:

Art. 1.º Los hombres nacen y permanecen libres é iguales en los derechos; por tanto, las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Art. 2.º El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre, esto es, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresión.

Art. 4.º La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudica á otros; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada persona, no tiene más límites que los que le imponga el goce de los mismos derechos por parte de los otros miembros de la sociedad; y estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Art. 5.º La ley sólo tiene el derecho de prohibir las acciones nocivas á la sociedad, y todo aquello que no está prohibido por la ley puede hacerse, y nadie puede ser obligado á hacer aquello que la misma ley no prescriba.

todo lo posible por la gloria de la nación, no nos ocupásemos con el mismo interés del bienestar de las personas. La seguridad y la propiedad: he aquí las dos grandes bases de la felicidad de un pueblo. Sólo la ley puede garantizar su estabilidad; y de esta manera se reconocerá fácilmente que la conservación de los derechos civiles influye sobre el bienestar individual más todavía que la conservación de los derechos políticos, por cuanto éstos no pueden ejercitarse sino á distancia mayor ó menor, mientras que la acción de la ley civil se deja sentir todos los días y en todos los momentos. La ley acerca del goce y de la privación de los derechos civiles ofrece, pues, un gran interés y merece toda la atención del legislador (1).» Por esta razón, el Código Napoleón estableció que la ley es igual para todos, que todo francés goza de los derechos civiles, y que para privarle de ellos es necesaria la pérdida de la cualidad de francés ó una sentencia judicial. Pero mientras en el art. 7.º declara que «el ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de *ciudadano*, la cual no se adquiere ni se conserva sino en conformidad con la ley constitucional», en el art. 11 no concede este derecho á los extranjeros más que en el caso de reciprocidad (2), lo cual es un vestigio del antiguo derecho de albinaje. Además de esto, admitió la odiosa *muerte civil* para aquellos que estaban privados del ejercicio de los derechos civiles por efecto de condena penal (3). Otras varias disposiciones se encuentran en él, que hemos de criticar al ocuparnos del Código italiano.

En cuanto á la mujer, por regla general, se le concedió de un modo definitivo el ejercicio de los derechos civiles, aboliendo todo antiguo privilegio, y fué admitida al ejercicio del comercio y de la industria. Sólo se consideraron indispensables algunas restriccio-

(1) *Recueil des discours prononcés lors de la présentation du Code civil*, 1, pág. 41.

(2) «El extranjero gozará en el reino de los mismos derechos civiles de que gocen los franceses, con arreglo á los tratados vigentes en la nación á que el extranjero pertenece.»

Treilhard exclama al justificar esta disposición: «¡Ah! ¿Por qué hemos de dar nosotros á nuestros vecinos los privilegios que ellos se obstinan en negarnos?» (*Recueil des discours*, etc., pág. 42-43.)

(3) Art. 22. «Aquellas condenas que producen los efectos de privar al condenado de toda participación en los derechos civiles que van á enumerarse causan la muerte civil.»

El mismo orador, al justificar esta disposición, decía: «Legisladores: aquel que es condenado legalmente por haber disuelto, en cuanto de él dependía, el cuerpo social, no puede reclamar de éste derecho alguno; la sociedad no lo reconoce, ni existe ya para él; está muerto para la sociedad: he aquí la muerte civil.» (*Recueil* citado, pág. 45.)

nes, especialmente en lo tocante á los derechos de familia; pero de esto hablaremos más adelante.

Condorcet propuso desde el principio que el ejercicio de los derechos políticos se hiciese extensivo también á la mujer; pero esta proposición no fué aceptada.

81. El ejemplo dado por Francia hizo universal el deseo de reformas, y en Italia aparecen varios Códigos en los cuales existe una mezcla de leyes nuevas con leyes antiguas (1). El Código de las Dos Sicilias reproduce, un poco modificado, el Código francés. Admite á los extranjeros al goce de los derechos sólo en el caso de reciprocidad (2), pero, por otra parte, proscribía la muerte civil, disponiendo lo siguiente: «El ejercicio de los derechos civiles se pierde por estar condenado á aquellas penas que llevan consigo la privación de los mismos, en todo ó en parte (art. 26).» Los demás códigos que se iban publicando toman también del Código Napoleón lo bueno y lo malo. El Código parmense admite la muerte civil en su art. 25. El Código de Ticino admite á los extranjeros al goce de los derechos civiles en el caso de reciprocidad (art. 9.º), pero en cuanto á los ciudadanos, proclama altamente la libertad y la igualdad ante la ley y ante los magistrados, aboliendo todo «privilegio de lugar, de nacimiento, de personas, de clase, de fuero y de familia (artículos 17 y 18)». El condenado á la pena de muerte ó á la de los «bienes de por vida», estaba privado del goce de todos los derechos civiles, pero podía readquirirlos por medio de la gracia (art. 24). El Código albertino reconoce en todos los súbditos el goce de los derechos civiles, pero se apresura á añadir: «Los no católicos gozan de estos derechos según las leyes, los reglamentos y las costumbres que á ellos se refieren,» con lo cual confunde los preceptos civiles con los religiosos. Exige también la reciprocidad en el ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros, y aun admite

(1) Pisanelli observa lo siguiente: «Las leyes romanas, que habían imperado en Francia durante muchos siglos, fueron devueltas por la Francia á la Italia mediante los nuevos Códigos, acomodadas á las nuevas condiciones de la vida civilizada.» (Pisanelli: *Sobre los progresos del derecho civil en Italia en el siglo XIX.*)

(2) Art. 9.º «El ejercicio de los derechos, así civiles como políticos, corresponde á los nacionales del reino de las Dos Sicilias; pero sólo compete el ejercicio de los derechos civiles: 1.º A los extranjeros con respecto á aquellos derechos que la nación á que pertenezcan otorgue á los nacionales, salvo las excepciones á que podrían dar lugar las transacciones diplomáticas. 2.º A los extranjeros admitidos por el gobierno en el reino consintiéndoles domiciliarse, durante todo el tiempo que permanezcan residiendo en el reino.»

algunas disposiciones que limitan en todo caso su capacidad civil (artículos 27 y 28). El condenado á la pena de muerte pierde los más importantes entre los derechos civiles, como el de disponer, el de suceder, el de adquirir y el de ejercitar la patria potestad (artículo 44).

La obligación de la reciprocidad para el goce de los derechos civiles por parte de los extranjeros fué también reconocida por el reglamento legislativo de los Estados pontificios (art. 8.) Cuanto á la condición jurídica de las mujeres, sin hablar de las limitaciones especiales que se refieren á la mujer casada, no se había reconocido todavía aquella igualdad en el ejercicio de los derechos civiles, que la revolución francesa había proclamado. En efecto, en Toscana, las mujeres continuaban sujetas á la patria potestad hasta los cuarenta años, y aunque estuvieran emancipadas, no tenían el pleno ejercicio de los derechos civiles: en las sucesiones eran excluidas por los varones, salvo su derecho á la legítima (1). Disposiciones semejantes se encuentran en el Código estense (2), y en el reglamento legislativo para los Estados pontificios (3).

82. El Código italiano de 1865 es, á juicio de los mismos extranjeros, «un monumento digno de la nación cuyos antepasados dieron la ley de las Doce Tablas y aquel admirable conjunto de leyes romanas que han servido de fundamento al derecho moderno (4).» La primera y fundamental innovación realizada por el legislador italiano en punto á los derechos de personalidad, es la de admitir al extranjero al goce de los derechos civiles (5). Esta disposición

(1) Ley de 15 Nov. 1814. *Motu proprio* de 20 Nov. 1838.

(2) Código Estense, tít. iv.

(3) Reglam. legisl. para los Estados pontificios, § 9 y siguientes, 55 y siguientes.

(4) Bauregard: *Législation italienne*, pág. 50.

(5) Pisanelli, en su discurso, dice lo siguiente: «Señores: yo he examinado detalladamente todos los casos en que la ley pone limitaciones á los derechos de los extranjeros, y estoy convencido de que estas limitaciones podían admitirse sin perjudicar á nadie. Sin embargo, el nuevo Código concede también al extranjero el ejercicio de los derechos civiles. Yo estoy seguro de que esta disposición del nuevo Código dará la vuelta al mundo muy en breve. Ni puede temerse que de ella resulte perjuicio alguno á los ciudadanos, sino más bien beneficio; porque siendo la reciprocidad el principio del derecho internacional, cuando nuestros ciudadanos vivan en un país extranjero, con sólo abrir nuestro Código, podrán gozar de todos los derechos de que gocen los ciudadanos del país en que se encuentren.» (Discurso pronunciado por el ministro de Justicia (Pisanelli), al presentar al Senado del reino el proyecto del primer libro del Código civil italiano.)

es un homenaje que se rinde á la justicia, la cual no ve en los extranjeros individuos que estén fuera de la ley, y es, además, un paso importantísimo hacia aquella fraternidad de los pueblos, que es el fin último del derecho internacional. El principio de la personalidad humana ha sido reconocido en el campo del derecho civil, y es de esperar que muy en breve esta disposición, como decía Pisanelli, dará la vuelta al mundo. Otra importante reforma que ha introducido el Código italiano es la abolición de la odiosa ficción que se llama la muerte civil. El Código sólo establece lo siguiente: Todo ciudadano goza de los derechos civiles, siempre que no lo haya perdido por virtud de condena penal (art. 1). Además, el Código, rindiendo homenaje á la libertad individual, no sólo no obliga al ciudadano á permanecer en el reino, sino que ni siquiera le prohíbe renunciar á la ciudadanía italiana, cuando sus intereses lo reclamen (1), y establece los casos en que la renuncia tácita tiene lugar.

Tocante á la condición de la mujer, el legislador italiano realizó importantes progresos, si bien nos encontramos todavía muy lejos de aquella igualdad de derechos que la ciencia, en armonía con la misión respectiva de ambos sexos, exige. Así, el legislador, suprimiendo todos los privilegios de los varones y aboliendo la tutela perpetua de las mujeres, estableció que la mayor edad, sin distinción, se fija á los veintiún años cumplidos, y que el mayor de edad es capaz para ejecutar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales (art. 323); y por otro lado, suprimió todo privilegio en las sucesiones. También permitió á la mujer el ejercicio del comercio (Código de comercio, lib. 1, tít III). Sin embargo, dispuso que la mujer casada no pudiese, sin el consentimiento del marido, realizar, ni aun en sus propios bienes, aquellos actos que traspasen los límites de una estricta administración (art. 134). Otras limitaciones puso á los derechos de la mujer casada, como veremos más adelante. En cuanto al derecho de servir de testigo en los juicios, el legislador italiano, siguiendo al Código francés, había dispuesto que la mujer no pudiese servir de testigo en los actos públicos, con lo cual se confirmaba la tradicional inferioridad de la mujer como si fuera un menor, un inca-

(1) Sin embargo, se ha dispuesto acertadamente que la pérdida de la ciudadanía no exime del servicio militar, ni de las penas que se imponen al que se levanta en armas contra la patria (art. 12).

paz ó un indigno (1). Pero la mujer mayor de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, la cual en alguna circunstancia da fe de aquello que ha ocurrido en su presencia, no hace cosa alguna contraria á la naturaleza de su sexo; y sería risible suponer que esto que tan poco significa, hubiese de distraerla de los cuidados domésticos. Con mucho acierto, pues, el Parlamento italiano votó la ley de 9 de Diciembre de 1877, en virtud de la cual se da facultad á la mujer para ser testigo tanto en los actos públicos como en los privados.

83. Del largo estudio que acabamos de hacer de los derechos de la persona á través de la evolución histórica, se deduce claramente que, salvo las reacciones que vienen en pos de las exageraciones, los derechos de las personas han venido afirmándose y desarrollándose con paso lento, pero continuo, y no sin grandes luchas, desde la época primitiva, en que se puede decir que no aparecen sino en una forma embrionariamente confusa, hasta nuestro tiempo. En efecto, hemos visto que en la época en que dominaba la promiscuidad primitiva, como el derecho no ha sido afirmado por un poder director, no puede tampoco decirse que le hubiese afirmado la personalidad individual. Después, con la constitución de las primitivas familias maternas, y, por consecuencia, de las matriarquías, lo mismo que comienza á aparecer una cierta propiedad privada y una cierta práctica del derecho, así también comienza á concebirse de una manera más positiva la idea de la personalidad jurídica con un cierto criterio de igualdad. El concepto de esta personalidad se adquirió en la época de la patriarquía. Pero se comenzó á salir de aquél estado de primitiva igualdad comunista; lo que, á la vez que fué un mal para cierta clase de personas, sirvió para afirmar más fuertemente en otras el sentimiento de la personalidad jurídica. La mujer, robada por el hombre, y después comprada, debía estar sometida al mismo; el poder del patriarca comenzó á hacerse absoluto, y al mismo tiempo, una clase de individuos—los enemigos cogidos prisioneros en la guerra—

(1) Esta incapacidad estaba establecida en el artículo 351 del Código civil italiano, que dispone que los actos y las declaraciones que hubieran de prestarse delante del oficial del estado civil habían de ser prestadas por dos testigos del sexo masculino, y estaba establecida también en el artículo 788, en el cual se dispone que los testigos de los testamentos sean varones, y, finalmente, la establecía la ley del notariado de 25 de Julio de 1875, la cual dispone que todo documento en que intervenga un notario debe ser firmado por dos testigos del sexo masculino.

perdió enteramente el carácter de persona, y otra clase—el consejo de los ancianos—se colocó sobre todas las demás.

Todavía después, con la especialización de las funciones y el incremento de la población, las patriarquías se convierten en tribus, y más tarde en Estados, y entonces aparecen las castas, con cuyo régimen, en algunos individuos se arraiga fuertemente el carácter de la personalidad, pero á expensas de los otros. Después, las castas se debilitan y se llaman clases, las cuales se reducen luego poco á poco. El concepto de personalidad va entrando en todos los ánimos, hasta imponer la abolición de las desigualdades en el derecho privado, y en época muy posterior, hasta en el derecho público. Pero todavía quedaban el absolutismo del jefe de familia, la inferioridad de la mujer y la institución de la esclavitud, las cuales no pudieron desarraigarse del todo en la Edad Antigua. En la Edad Media vuelven á aparecer las clases, pero en forma menos rígida, y en lugar de la esclavitud, existe la servidumbre de la gleba; la mujer no es ya un objeto de compra-venta, pero se halla sujeta á tutela perpetua. Por fin, se abolece la servidumbre de la gleba, se proclama la igualdad de todos los ciudadanos, y en época posterior se eleva la condición de la mujer, librándola de toda tutela, y llamándola al ejercicio de los actos de la vida civil; se abolecen todos los privilegios, y, por último, el Código italiano llama á los extranjeros á gozar de los derechos de los ciudadanos.

Nos hemos detenido en el Código italiano, tanto por un sentimiento legítimo de amor patrio, como porque el Código italiano, á juicio de los mismos extranjeros, constituye la legislación más avanzada en materia de reformas.

En todo este proceso se ve claramente la persistencia de las tres leyes que gobiernan la evolución jurídica, á saber: la herencia, el ambiente y la lucha por el derecho. En efecto, cada paso en la evolución de los derechos de persona no se habría podido efectuar sin el antecedente, y nosotros hemos visto el largo proceso histórico, en el cual el sentimiento de la personalidad jurídica, de indistinto y confuso que era en todos los individuos, va poco á poco afirmándose, primero en algunos individuos, luego en todos, hasta que, por último, se extiende á todos los actos de la vida civil. Pero el ambiente á que estuvieron sometidos algunos pueblos les hizo permanecer estacionarios, mientras que en otros facilitó el progreso. La lucha por el reconocimiento de la personalidad jurídica es la más terrible que se ha conocido; antes bien, la lucha

por todo derecho es, desde el punto de vista subjetivo, lucha por la personalidad jurídica. El individuo ha luchado, primero, por ser reconocido como sujeto de derecho, luego, por tener una mujer y una propiedad privada. Una vez establecidas las desigualdades sociales, ha comenzado la lucha entre las diferentes castas, y luego entre las diferentes clases; la lucha por la libertad y por la igualdad, la lucha de los esclavos contra los hombres libres; después, la de los siervos de la gleba contra sus señores, del tercer estado contra la nobleza y el clero, de las mujeres contra la prepotencia de los hombres, de los hijos contra la autoridad exagerada del padre de familia.